----Trelew, de noviembre del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 129 contra la providencia de fs. 128, rechazado a fs. 133 y planteado recurso de queja, se concede el recurso de apelación a fs. 140, el que es fundado a fs. 141/145, corrido traslado a la contraria a fs. 146, no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 128 el juez de grado resuelve no hacer lugar al embargo solicitado toda vez que no están comprendidos los honorarios profesionales en las excepciones de inembargabilidad de las jubilaciones y pensiones por aplicación de los art. 14 de la ley 24241.----------

--- II.- Agravia al apelante la decisión del juez de grado toda vez que no surge de la norma que la prestación que percibe el demandado revista la naturaleza de las que regula la citada ley.----------

--- Sostiene que el magistrado adopta como una verdad irrefutable que el demandado está comprendido dentro del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, con alcance nacional, y que cubre las contingencias de vejez, invalidez y muerte, y tal circunstancia no ha sido invocada por el demandado, ni tampoco acreditada, sino que surge de un informe del Banco del Chubut S.A. que la cuenta afectada a la medida ejecutiva corresponde al tipo de cuenta de esas características.----------

--- Distingue que lo afectado a inembargabilidad es la prestación que se otorga en el marco del sistema mencionado, no la caja de ahorro o la cuenta que puede identificarse comercialmente o bancariamente de esa manera.----------

--- Agrega que no se desprende del informe que las sumas embargadas revistan efectivamente naturaleza previsional, y en consecuencia no se encuentra comprendida dentro de las previsiones de la ley 24241. Resalta que en la hipótesis que así fuere, el beneficiario interesado debe ocuparse de acreditar tal circunstancia.----------

--- Esgrime que su crédito es de carácter alimentario, y el único bien del deudor conocido y posiblemente suficiente para cubrir la deuda, resulta ser la cuenta bancaria denunciada. Cita jurisprudencia en su apoyo. Aduce que su crédito se encuentra comprendido dentro de la previsión del art. 14, inc. c de la ley 24241.----------

--- Subsidiariamente plantea la inconstitucionalidad del art. 14, inc. c de la ley 24241, dado que vulnera el derecho que postula que el patrimonio es la prenda común de los acreedores y por ende la sustancia del derecho de propiedad y se vincula con la afectación del principio de igualdad. Con cita de jurisprudencia sostiene que no es razonable que el deudor por el solo y aparente hecho de ser jubilado y/o pensionado goce del privilegio de que no se pueda resolver su deuda afectando su beneficio de jubilación.----------

--- Refiere que esta norma de inembargabilidad resulta inconstitucional toda vez que si bien la ley puede establecer limitaciones a los derechos de los habitantes fundadas en

razones de interés social (art. 14 C.N.) las mismas no pueden superar las barreras que impone el art. 28 de la C.N. en cuanto a la no alteración de los derechos por vía de la reglamentación, y en tal sentido, transformar un crédito en incobrable se parece mucho a su negación.----------

--- III.- La ley 24.241, en su artículo 14, inc. c), establece que las prestaciones que se acuerden por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones "...son inembargables...", reconociendo sólo dos excepciones: las cuotas por alimentos y litisexpensas. Visto que la acreencia que se reclama al demandado, en materia de costas, resulta ajena a los supuestos de excepción contemplados en dicha norma, y aún cuando el inc. d) del artículo supra mencionado, permite deducciones que no superen un 20% sobre tales prestaciones, la misma sólo puede resultar por concepto de "...cargos provenientes de créditos a favor de organismos de seguridad social o por la percepción indebida de haberes de jubilaciones, pensiones, retiros o prestaciones no contributivas..", circunstancias estas extrañas al crédito que aquí nos ocupa.----------

--- Nuestro máximo Tribunal Nacional sostiene que "al tratarse de créditos de naturaleza previsional, su contenido alimentario exige una consideración particularmente cuidadosa a fin de que, en los hechos, no se afecten sus caracteres integrales e irrenunciables, ya que las prestaciones correspondientes tienden a la cobertura de los riesgos de subsistencia y ancianidad (Fallos 289:31; 289:185).----------

--- En el mismo sentido se ha resuelto que el art. 14 de la Ley 24241 establece en forma clara y terminante el principio de intangibilidad de las prestaciones otorgadas por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, con la excepción de la embargabilidad por cuota alimentaria o litis expensas. Por lo que, en principio la inembargabilidad de estos beneficios, es total y sin limitación alguna sin atender o depender del monto del haber jubilatorio ni de ninguna otra circunstancia, con la única excepción de la embargabilidad por cuota alimentaria o litis expensas. Esta protección tiene su fundamento en que los beneficios otorgados por esta ley tienen carácter alimentario, encontrando su raíz en lo normado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional siendo un derecho social de orden público (Conf . Sexta Cámara Laboral - Circunscripción: 1 – Mendoza, 31/10/2003, "ARIAS, Petrona c/ CAMARAZZA de APUGLIESE, TERESA p/ ejecución de resolución administrativa", elDial.com - MC395C, en el mismo sentido C.A.T., Sala A, S.I.L. 02/11).----------

---- Es que, aún cuando pudiera considerarse que el crédito por honorarios de los letrados reviste carácter alimentario, dicha asimilación no autoriza a ampliar las excepciones previstas en el art. 14, inc. c) de la ley 24.241, en lo que se refiere a la posibilidad de embargar las jubilaciones y pensiones como modo de hacer efectivo su cobro (Conf. CNCiv., Sala G, “Romano Duffau, Gustavo c/ Rabago, Donato s/ ejecución”, 19-03-01, elDial.com - AE1758, en el mismo sentido, CNCom., Sala A, 15-10.10 Kemeny, Pablo c. Schwartz, Tomás, 14.03.95, "Ivoplant SAF s. quiebra s. inc. LC: 38 por Zaia Silvestre"; íd., 06.12.07, "Nuevo Banco Industrial de Azul SA c/O´ Donell

Carlos Enrique s/Ejecutivo"; íd, 25.09.07, "Linares Osvaldo Hugo c/ Dalamon Jorge A. s/Ejecutivo"; íd, 10.10.06, "Linares Osvaldo Hugo c. Dalomon Jorge s. ejecutivo"; íd, Sala D, 09.11.00, "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c. Oteo Rosario del Carmen y otro s. ordinario", Laley online: AR/JUR/75782/2010).).----------

--- En la medida que el crédito que aquí se reclama no encuadra en ninguna de las mentadas categorías de excepción, u otras de naturaleza equiparable, no cabe sino concluir en que el haber jubilatorio que goza la demandada se encuentra alcanzado por el beneficio de la inembargabilidad absoluta prevista por el citado régimen legal el cual, en este aspecto, mantiene inalteradas las previsiones del anterior sistema nacional establecido por las leyes 18.037 y 18.038, de aplicación supletoria al nuevo sistema (arts. 156, 158, 159 ley 24.241). Atendiendo a dichas previsiones legales, deviene en la especie inembargable el haber que percibe el accionado por parte de la Administración Nacional de la Seguridad Social, debiendo ratificarse la solución dada en la instancia de origen (art. 219 inc. 3ero. del Código Procesal) (C. 2ª Civ., Sala 1, La Plata, “CREDIL S.R.L. c/ Cavalli, Carlos Romano s/ Cobro ejecutivo", "Seguir S.R.L. c/ Darricades, Omar R. s/ Ejecutivo" , elDial.com - W181C3.----------

---- No modifica el criterio expuesto la circunstancia de que el juez haya tomado conocimiento del origen de los fondos de la caja de ahorro que se pretende embargar a través de la entidad bancaria, que conoce las consecuencias jurídicas que derivan de producir un informe falso, y ningún elemento aportó el apelante para demostrar que los fondos depositados en la cuenta de marras no pertenecen al haber previsional del demandado.----------

--- Por otra parte de las constancias de autos surge que a los fines de ejecutar la sentencia dictada en autos, a fs. 71 se ha intentado embargar un vehículo, no obstante, el oficio librado se devolvió sin diligenciar. Asimismo, se solicitó embargo de bienes a fs. 78 y se devolvieron dos mandamientos sin diligenciar (fs. 80/83 y fs. 87/89); a fs. 91 se pidió nuevo embargo, devolviéndose informado el mandamiento por no ser el domicilio del demandado (fs. 95). En esta diligencia se hizo saber que el demandado estaría viviendo en la localidad de Laprida o Bahía Blanca (ver fs. 96), y ninguna gestión realizó el apelante para ubicar su paradero, de modo que no se acreditó que el ejecutado no cuente con otros bienes para su eventual ejecución. Ello así, este agravio ha de ser desestimado.----------

--- Asimismo tampoco ha de prosperar el planteo de inconstitucionalidad del art. 14, inc. c de la ley 24241, que propugna.----------

--- El control de la constitucionalidad funciona dentro de los procesos, en la medida que es pertinente para solucionar un conflicto y siempre que pueda arribarse a una sentencia condenatoria que reconozca la legitimidad de un derecho que está en pugna con las cláusulas constitucionales.----------

--- Dada la gravedad que implica declarar la inconstitucionalidad de una norma, un planteo de tal índole debe contener, necesariamente, un sólido desarrollo argumental y

contar con no menos fundamentos razonables para que pueda ser atendido, no bastando la invocación genérica de derechos afectados.----------

--- Esta Sala, en numerosos pronunciamientos ha resaltado que debe tenerse en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto y sólo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional, y la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador está sujeta a revisión judicial (CSJN, Fallos: 333:447, 330:3853, 330:2981, 330:855, 330:685 entre otros)(esta sala SIL 031/12, 032/12).----------

--- La inembargabilidad establecida a favor de las pensiones y jubilaciones, considerado el único ingreso de su beneficiario, quien por su ancianidad se ve privado de otras vías para obtener los recursos indispensables para su subsistencia, ha sido establecido en aras del interés social. Ello así, no vulnera el principio de igualdad ante la ley consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional, el que sólo importa la prohibición de establecer excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en igualdad de circunstancias. De ello se colige, que la verdadera igualdad consiste, en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ella -en el caso la providencia recurrida denegó un embargo sobre los fondos que debía percibir el ejecutado en carácter de jubilación, respecto de los cuales está establecida su inembargabilidad-, de modo que cualquiera otra inteligencia de este derecho, es contraria a su propia naturaleza y al interés social.----------

--- Ha dicho la Corte Nacional que el art. 53 de la ley 10.650 (Adla, 1889-1919, 1081), en cuanto establece la inembargabilidad de las jubilaciones y pensiones otorgadas a los empleados de empresas ferroviarias, -en cuanto dispone la inembargabilidad de las jubilaciones y pensiones- con el art. 28 de la Constitución, pues no puede desconocerse que la facultad de reglamentar los efectos de las obligaciones en el patrimonio del deudor, comprendida en el poder de dictar los códigos -art. 67, inc. 11, Constitución-, autoriza al Congreso para eximir de la ejecución y del embargo determinados bienes indispensables para la vida del deudor y de su familia (CSJN, Fallos 163:276, Fallos 169:40, en similar sentido, Fallos 326:1471). ----------

--- En resumen y para concluir, se desestiman los agravios del apelante y su planteo de inconstitucionalidad, por ello se confirma el decisorio de grado, sin imponer costas ni regular honorarios en virtud del art. 11 de la ley XIII, Nro. 4.----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Confirmar el decisorio de fs. 128.----------

--- II. Sin imponer costas ni regular honorarios en virtud del art. 11 de la ley XIII Nro. 4.--

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).---------- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº** **DE 2012 - SIL.- CONSTE**. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA